Prescripción de la Acción

Prescripción Es la adquisición o pérdida de derechos y obligaciones por paso del tiempo.

¿Qué bien jurídico protege?: busca proteger la seguridad jurídica.

Tipos de prescripciones:

Adquisitiva

Por el que trascurrido el tiempo que establece la ley, la persona adquiere derechos (ej: una propiedad)

ARTÍCULO 2565.- Regla general. Los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1897 y siguientes.

ARTÍCULO 1897.- Prescripción adquisitiva. La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

ARTÍCULO 1898.- Prescripción adquisitiva breve. La prescripción adquisitiva de <u>derechos</u> reales con justo título y buena fe se produce sobre *inmuebles* por la posesión durante diez años. Si la cosa es *mueble* <u>hurtada o perdida</u> el plazo es de dos años.

Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título.

Deduciendo sus elementos serían:

- Un sujeto apto para prescribir: todos pueden adquirir persona humana/jurídica. Debe ser capaz de hecho y tener pretensión de disponer como si la cosa fuera suya.
- EL obj de P: cosa material que se pretende adquirir
- La posesión a título de dueño
- El plazo legal

Requisitos:

- Pública: reconocida por la sociedad.
- Inequívoca: que actúe como si fuera su dueño
- Pacífica: no haber sido tomada por la fuerza/violencia
- Plazo Legal:

Derechos Reales: son los que vinculan a las personas con las cosas.

Liberatoria

Prescripción de una obligación por el transcurso del tiempo y/o que tenga una obligación y queda libre de ella. (la prescripción hace perder la acción para la ejecución de los ders del acreedor).

ARTÍCULO 2554.- Regla general. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

ARTÍCULO 2534.- Sujetos. La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario. Los acreedores y cualquier interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no la invoque o la renuncie.

Su plazo se puede ver afectado por:

- <u>Suspensión:</u> Luego de finalizar el hecho o acto se continúa contando el plazo, siendo el total la sumatoria del plazo anterior al hecho/acto, sumado al posterior, hasta alcanzar el plazo correspondiente a cada P.
- Interrupción: Lo contrario. Se termina el plazo anterior al acaecimiento y comienza a contarse nuevamente.

ARTÍCULO 2535.- Renuncia. La prescripción ya ganada puede ser renunciada por las personas que pueden otorgar actos de disposición. La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposeedores no surte efectos respecto de los demás. No procede la acción de regreso del codeudor renunciante contra sus codeudores liberados por la prescripción.

ARTÍCULO 2537.- Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Términos de plazos:

Plazo Genéricos:

ARTÍCULO 2560.- Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

• Plazo Especial:

ARTÍCULO 2561.- Plazos especiales. El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad. El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

De derechos de un inmueble (tramitar prescripción) requisitos:

<u>Prescripciones adquisitivas de las cosas muebles:</u> por ejemplo en caso del robo de un auto, aquél que lo haya robado, la ley presumirá que este es el dueño del auto hasta que se demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 1067.- Protección de la confianza. La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisible la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto.

Ineficacia por nulidad de los actos jurídicos

<u>La ineficacia</u> es cuando el acto no produce los efectos que le son propios y de le da una sanción de *Ineficacia por Nulidad o Inoponibilidad*.

Puede surgir del ordenamiento o de las partes pero la sanción/consecuencia proviene de la ley

Consecuencia de actos voluntarios/involuntarios

Si se tiene un título perfecto tiene que ver con un vicio en el AJ

Los actos jurídicos que cumplieron su fin son eficaces, pero aquellos que fueron afectados en su proceso al inicio, a la mitad de su desarrollo o final pasan a ser ineficaces. Van a producir consecuencias económicas a la persona.

• <u>Ineficacias estructurales:</u> se habla del A.J. como tal. será por una ineficacia estructural (fallas en sus elementos esenciales sujeto/objeto) ejm= no es lícito /forma, además de estar viciado algún elemento de la voluntad.

Ejm: lesión, simulación, fraude Se dan en AJ confirmados/consensuados

• <u>Ineficacias funcionales:</u> pueden surgir a lo largo de la vida de las partes del actos jurídicos, ya que algunos que son muy largos, ejm: de aquí a 20 años.

A. Rescisión:

Es cuando las parte o una de ellas <u>deciden de rescindir</u> del acto jurídico frente a unos presupuestos. Como: incumplimiento contractual. Nunca te llegaron materiales de construcción por lo tanto rescindes del contrato avisando por escrito.

El contrato produjo sus efectos mientras se realizó, pero al rescindir se produce <u>efectos para el futuro</u> se llama stuc.

B. Revocación:

No la pueden determinar las partes sino están determinadas normativamente (cód) para cada tipo contractual frente a situaciones puntuales operando <u>efectos para el</u> futuro.

Ejm:un contrato de donación, donde el donatario (la que recibe) haya atentado contra la vida del donante, por lo tanto se revoca.

C. Resolución:

- Los efectos son para atrás desde la constitución del acto jurídico
- Puede ser previstas por las partes o por la ley
- Puede estar en cualquier contrato
- Ejm: Frente a un incumplimiento de las partes, una de ellas pide la resolución donde lo que se dio se debe recompensar con lo que se recibió y se verá luego las sanciones de reintegros que se podrán por la diferencia

Nulidad

La nulidad es la sanción legal que impone el sistema produciendo efectos/consecuencias económicos. Que priva a un acto jurídico (adquirir/modificar/extinguir relaciones jurídicas) de sus efectos normales en virtud de un vicio originario.

Principio de Retrocesión: Retraer todo al inicio del AJ. Volviendo todo a su edo inicial

Que quede sin efecto, como que nunca sucedió

Es el grado máx. de Ineficacia.

Entre partes no se puede imponer, porq es algo que proviene de la ley solicitándolo al juez.

ARTÍCULO 382.- Categorías de ineficacia. Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su <u>nulidad o de su inoponibilidad</u> respecto de determinadas personas.

ARTÍCULO 393.- Requisitos. Hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al *acto por válido*, después de haber desaparecido la causa de nulidad. El acto de confirmación no requiere la conformidad de la otra parte.

ARTÍCULO 394.- Forma. <u>Si la confirmación es expresa</u>, el instrumento en que ella conste debe reunir las formas exigidas para el acto que se sanea y contener la mención precisa de la causa de la nulidad, de su desaparición y de la voluntad de confirmar el acto.

<u>La confirmación tácita</u> resulta del cumplimiento total o parcial del acto nulo realizado con conocimiento de la causa de nulidad o de otro acto del que se deriva la voluntad inequívoca de sanear el vicio del acto.

ARTÍCULO 395.- Efecto retroactivo. La confirmación del acto entre vivos originalmente nulo tiene efecto retroactivo a la fecha en que se celebró. La confirmación de disposiciones de última voluntad opera desde la muerte del causante. La retroactividad de la confirmación no perjudica los derechos de terceros de buena fe (estos pueden pedir resarcimiento/demandar por equidad).

Clasificación de Nulidades

1. Nulidades Absolutas y Relativas

Art 386 Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Art 387 Nulidad absoluta. Consecuencias. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

- ❖ Nulidad absoluta: se impone a los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres para proteger el interés público.
- > Consecuencia:
- puede ser declarada de oficio.
- Puede alegarla el Ministerio Público o cualquier interesado (excepto las partes)
- Los actos con nulidad absoluta no pueden ser confirmados.
- La acción por nulidad absoluta es imprescriptible.
 Solo la da el juez / no es a petición de las partes

Art 388 Nulidad relativa. Consecuencias. La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede

invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.

❖ Nulidad Relativa: se impone a los actos a los cuales la ley busca la protección de ciertas personas. Es decir que protege el interés privado y es de estricta relación con una de las partes, la cual mediante declaración expresa puede convalidar el acto.

> Consecuencia:

- No puede ser declara de oficio
- Puede ser pedida por "las personas en cuyo beneficio se establece"
- La nulidad relativa se puede confirmar
- La acción por nulidad relativa es prescriptible.

Una de las partes (sí es a peticiones de la partes) sanea el el acto Solo importa que una de las partes pueda probarlo Se puede sanear

Nulidad absoluta	Nulidad relativa
Los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres	Los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas
Sólo puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho	Sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante
No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.	Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.

2. Actos Nulos y Anulables

Art 390 Restitución. La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Capítulo 3 del Título II del Libro Cuarto.

- La declaración judicial de nulidad del acto vuelve las cosas hacia atrás, al mismo estado en que se hallaban antes de ejecutarse.
- Las partes deben restituirse mutuamente lo que han percibido en razón del acto inválido.

Art 391 Hechos simples. Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan.

• El acto jurídico nulo, aunque no produzca los efectos de los actos válidos, puede dar lugar a las consecuencias de los hechos en general, y a las reparaciones que correspondan.

Art 392 Efectos respecto de terceros en cosas registrables. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso. Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

La principal diferencia es que los <u>ACTOS ANULABLES</u> solo tendrán ese carácter desde el día en que lo establece la sentencia judicial, implicando que son eficaces desde ese momento.

3. Nulidad Completa o Total y Parcial

Art 389 Principio. Integración. Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones. La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total.

En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.

- ♦ Nulidad total: cuando se extiende a todo el acto. Si no son separables
- ♦ Nulidad Parcial: cuando afecta a una o varias de sus disposiciones. Si son separables

Efectos de las Nulidades

ARTÍCULO 1095.- Interpretación del contrato de consumo. El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

1. Efectos entre las partes

- Si el acto aún no ha sido ejecutado, no se podrá exigir su cumplimiento; y si alguien lo hiciese, la parte demandada puede negarse a cumplir oponiendo como excepción la nulidad del acto.
- Si el acto ya fue ejecutado, las cosas deben volver al mismo estado en que se hallaban antes de ejecutarse el acto. Las partes deben restituirse lo que han percibido en razón del acto inválido.

A. Actos pendientes de ejecución

- Cualquier intento de su ejecución carece de sustento jurídico
- Sin embargo, si la cosa está en el poder del transmitente y el adquirente ha realizado actos de conservación con autorización, podrá retirar sus mejorar si no perjudicare la cosa.

B. Acto que hubiese dado comienzo a la ejecución

Hay un principio general de Mutuo Reintegro

I) Obligación de reintegrar suma de dinero y cosas que produzcan frutos

01. Simultaneidad de entrega de suma de dinero y la cosa:

Los frutos e intereses se compensan (se presume consumidos) hasta la sentencia de nulidad.

La obligación de restituir comienza después del acto jurisdiccional.

02. No ha existido simultaneidad de entrega de suma de dinero y la cosa: Los efectos de restitución de frutos (si se entregó 1ero la cosa) e

intereses (si se entregó 1ero el dinero) comienzan a partir de la fecha efectiva de la entrega.

II)Entrega de cosas fungibles

Si fueron consumidas de buena fe no se reintegran.

2. Respecto de terceros

ARTÍCULO 392.- Efectos respecto de terceros en cosas registrables.

Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso. Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

inmueble/mueble adquirido en un acto declarado nulo, queda sin valor y se le puede reclamar al 3ero. En principio el tercero subadquirente debe devolver lo que ha recibido, pero si es de buena fe y a título oneroso no se restituye siempre y cuando haya intervenido el verdadero titular del derecho.

A. Muebles

La solución depende si afectó o no la tradición de la cosa de un 3ero

Acreedor: El que tienen acción o derecho de pedir algo

Tradición: Se hace entrega de la cosa

Oblar: Pagar, dar o satisfacer lo que se debe.

Reivindicar: resguardar o requerir una cosa a la que se cree contar con **derecho** o a expresarse de manera positiva sobre algo o sobre una persona.

Detentar: apropiarse de manera ilegítima de algo, reteniéndolo y haciendo un uso que no le corresponde a la persona en cuestión.

I) Sin tradición de la cosa al tercero

Si la cosa fuere mueble y los acreedores a quienes el deudor se obligase a la transferencia de ella, SIN HABER HECHO TRADICIÓN DE ELLA, es preferido el acreedor a quien pertenece el dominio de ella.

Si el deudor no se lo ha entregado a un 3ero, se le da al acreedor

II) Con tradición de la cosa al tercero

Cuando la obligación de dar cosas tiene por fin restituirlas a su dueño, si la cosa es mueble y el deudor hiciere tradición de ella a otro por transferencia de dominio, el acreedor no tendrá derecho contra los poseedores de buena fe.

Si el deudor ha entregado la cosa a un 3ero, el acreedor no tendrá derecho contra los poseedores de buena fe.

a)Tercer adquirente de Buena Fe y a título oneroso de una cosa robada o perdida

El propietario podrá reivindicarla, pagándole el precio oblado, de acuerdo a mejoras y frutos según la restitución de cosas.

b)Tercer adquirente de Buena Fe y a título gratuito

Puede ser reivindicado, sin perjuicio de que a las mejoras y frutos.

c) Tercer adquirente de mala fe independiente de que el acto sea gratuito y oneroso

El 3ero está en conocimiento de que la detentación debe reivindicarse, sin derecho a indemnización. Su "mala fe" lo hace solidariamente responsable por los riesgos (deterioro o destrucción) de la cosa y lo dispuesto al régimen de mejoras y frutos.

Esto debería ser igual a lo relativo con muebles registrables

B. Inmuebles

El acreedor tendrá acción real contra 3eros que sobre ella aparentemente hubiesen adquirido derechos reales, o que la tuvieren en su posesión por cualquier contrato hecho con el deudor.

El deudor carecía de facultad para constituir derechos reales sobre la cosa.

Indemnización por daños

Esta se rige por las normas del daño económico: del daño emergente, del lucro cesante y el derecho de chance.

Con respecto al daño extra económico: El daño físico, estético, bilógico, moral, psicológico, neurológico, a los derechos personalísimos o discriminación.

Con la prueba del que correspondiera y la reparación debe ser integral (de aquellos que correspondan y se prueben).

Inoponibilidad y Efectos

ARTÍCULO 396.- Efectos del acto inoponible frente a terceros. El acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 397.- Oportunidad para invocarla. La inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad.

Ineficacia	Nulidad
Puede surgir del ordenamiento o de las partes	Entre partes no se puede imponer, porq es algo que proviene de la ley solicitándolo al juez.
Las consecuencias pueden ser previstas por las partes	Las consecuencias provienen de la ley
Esta no surge de la otra, ya que nulidad emana de ella	Es el grado máx de ineficacia, por lo tanto es una de sus posibles consecuencias
Ineficacias estructurales Ineficacia funcional	Nulidades Absolutas y Relativas Nulidad Completa o Total y Parcial

Apuntan a resolver distintos conflictos que surgen en la vida del AJ (lesión, simulación y fraude).

Acciones judiciales donde yo le voy a pedir al juez la Nulidad del AJ/revisión o inoponibilidad

Vicios de los actos jurídicos

Lesión

ARTÍCULO 332.- Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal

explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

Ejm: Una sra que necesitaba vender un apartamento urgente xq necesitaba pagar una operación y aceptó mucho menos de lo que debía porque necesitaba la plata (por edo de necesidad).

Se puede dar en: explotación, edo de necesidad, una debilidad psíquica

Tiene dos elementos (tienen que darse ambos):

- Objetivo: es la ventaja patrimonial que es evidentemente desproporcionada y sin justificación que hay en la operación/acto (específicamente lo económico)
 Ejm: Pagar menos referente al apto
- <u>Subjetivo</u>: Es el edo de necesidad , debilidad psíquica (alguien que culturalmente no sepa lo que está comerciando) e inexperiencia, se puede dar alguno de los 3

La acción legal apunta desvirtuar la nulidad (el legitimado pasivo puede excusarse pidiendo readecuar el AJ, pero si él no responde nada el juez va a medituar la nulidad del acto, teniendo que devolver al apto) o modificación (Acción por reajuste ofreciendo la diferencia) del AJ, ejemplo pagar la diferencia que a la sra no le pagaron.

<u>Los demandantes:</u> legitimados activos y herederos Legitimado pasivo: explotador, herederos, terceros

EL cód. habla de presunción, con solo presentar la desproporción de la prestación con el elementos obj y subj

Simulación

Elementos:

- Se simula (total o parcialmente) un acto en relación a otro (acto/fecha/personas involucradas), en realidad miento, digo una cosa cuando en realidad es otra.
- Fin: Perjudicar a un tercero

- Probar causa /motivo
- Probar la complicidad/acuerdo entre el enajenante(transmite/cede) y el adquirente

La acción legal que se toma es la **Nulidad**

En esta hay una sociedad ficticia y acreedores Había un obj concreto de dañar a terceros

Ejm: Simule ser millonaria para acceder a un club, pero igual logro mi objetivo (para obtener un beneficio personal)

Presupuestos de Simulación		
Lícita	llícita	
no produce daño a terceros	produce daño a terceros	
Simulación entre partes ellas se puede reclamar	En esta las partes no pueden demandarse entre ellas por su propia torpeza	

Se hace un contradocumento (puede ser instrumento público o privado) donde se establece la veracidad de lo que nosotros estamos /intentamos ocultar, donde se dice realmente lo que las partes están realizando de verdad.

Los terceros nunca van a tener un contradocumento, por eso ellos para litigar deben presentan indicios,pruebas, testigos, como mecanismos para desarticular lo que está sucediendo para sacar el acto verdadero.

- Legitimados Activos: Terceros que se ven perjudicados en sus derechos.
- <u>Legitimados pasivos:</u> va contra todos: el enajenante simulado, el adquirente y hasta contra el subadquirente a título gratuito(el 3ero damnificado va a poder recuperarla) y a título oneroso (hay que probar la mala fe que tuvo el adquirente, sino fue mala fe no va a poder recuperarla).

La prescripción es de 2 años.

Fraude

En esta hay una sociedad real y acreedores

Fraude a acreedores, decido insolventarme para perjudicar a los acreedores

Decido poner una empresa. aunque haya excepciones impositiva pero yo decido instalarme para tener domicilio/oficina pero igual ejerzo en otro lugar (la idea era que la gente se asente allí, evadiendo a la ley).

<u>ARTÍCULO 339.- Requisitos.</u> Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:

- a. que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;
- b. que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;
- **c.** que quien contrató con el deudor a **título oneroso** haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

Elementos:

- Los acreedores deben ser de fecha anterior al AJ de fraude (se le debía antes de eso)
- agravado la insolvencia del deudor
- Derivar el ejercicio de esa acción

En esta se obtiene la **inoponibilidad** del AJ para ese acreedor, donde el acreedor va a poder cobrar de ese bien (recuperar el dinero) y por la diferencia va a poder ir otro acreedor (porque puede haber de ambas partes). No pide que sea Nulo (solo va poder cobrar un solo acreedor)

Acción revocatoria o Pauliana: Es que cada uno de los acreedores se cobre su parte La acción pauliana o revocatoria, es un mecanismo de defensa de los acreedores, dentro del derecho de obligaciones, mediante el cual éstos pueden solicitar la revocación de actos realizados por el deudor en su perjuicio.

Para poder ejercer la acción pauliana, el deudor tiene que estar en estado de insolvencia, pues de lo contrario, este puede disponer de sus bienes a su antojo, siempre que conserve la capacidad de honrar las obligaciones que ha contraído.

Por ejemplo, en caso que un deudor insolvente, con el objetivo de no perder sus bienes, los vende a una tercera persona por una suma muy inferior al valor real de ellos. Debido a esta

venta, el patrimonio del deudor insolvente se reduce considerablemente, perjudicando a los acreedores. Bajo esta situación, los acreedores pueden ejercer la acción pauliana y pedir que el bien vendido regrese al patrimonio del deudor.

El tiempo de prescripción es de 2 años, desde que conoció o pudo haber conocido las circunstancias del fraude.

Caducidad de los derechos

ARTÍCULO 2566.- Efectos. La caducidad extingue el derecho no ejercido.

ARTÍCULO 2567.- Suspensión e interrupción. Los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 2568.- Nulidad de la cláusula de caducidad. Es nula la cláusula que establece un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o que implica un fraude a las disposiciones legales relativas a la prescripción.

ARTÍCULO 2569.- Actos que impiden la caducidad. Impide la caducidad:

- a. el cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico;
- b. <u>el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista</u> en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles.

ARTÍCULO 2570.- Caducidad y prescripción. Los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las disposiciones que rigen la prescripción.

ARTÍCULO 2571.- Renuncia a la caducidad. Las partes no pueden renunciar ni alterar las disposiciones legales sobre caducidad establecidas en materia sustraída a su disponibilidad. La renuncia a la caducidad de derechos disponibles no obsta a la aplicación de las normas relativas a la prescripción.

ARTÍCULO 2572.- Facultades judiciales. La caducidad sólo debe ser declarada de oficio por el juez cuando está establecida por la ley y es materia sustraída a la disponibilidad de las partes.

Caducidad de los derechos	Prescripción de la Acción
Solo apunta a la pérdida de un derecho subjetivo no ejercido	Su finalidad es brindar seguridad a la relaciones jurídica
Su forma de operar es que el simple paso del tiempo afecta al derecho, sin posibilidad de que se lo pueda detener	Su forma de operar es que los hechos y actos que pueden acaecer se pueden suspender o interrumpir en el transcurso del tiempo
La fuente de esta es que las partes pueden disponer cuál va a ser el término de caducidad, siempre y cuando no viole el orden público ni los principios generales del derecho	Su única fuente es la ley

Caducidad de Instancia

Sustitúyase el artículo 310 del Decreto-Ley 7.425/68 y sus modificatorias Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 310: Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De seis meses, en primera o única instancia.
- 2) De tres meses, en segunda o ulterior instancia, y en el juicio ejecutivo.
- 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados
- 4) de un mes, en el incidente de caducidad de instancia (se abre con la demanda aunque no hubiese sido notificada su resolución).

Sucede cuando la parte que lo inició no impulsare el procedimiento y quiere seguridad y concluir la situación litigiosa.

Su plazo de inicio comienza en la fecha del último acto procesal impulsorio del proceso, esta puede suspenderse por decisión conjunta de las partes, el fallecimiento de una de ellas y por la pérdida de un expediente que se presentó como prueba.

Los acto interrumpidos, solo son por actos acordes al estado de la causa (ejm:actividad referente al caso desarrollada por la parte)

Relación con la cosa juzgada:

Es cuando existe una <u>sentencia definitiva</u>, <u>consentida y ejecutoriada</u>, que puso fin a la situación litigiosa. En virtud de la seguridad jurídica no se abrirán nuevas cuestiones referentes a la demanda.

SI se intentare nuevamente el demandado puede pedir que el magistrado la rechace invocando IDENTIDAD TOTAL:

- 1. sujeto
- 2. causa
- 3. objeto